

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRENE ESCOBAR MARTINEZ Y OTRAS
DEMANDADO: ICBF
LLAMADO EN G.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC
RADICADO: 760013105 005 2021 00548 00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO No. 216 DEL 29/01/2023
NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30/01/2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que reposa en el expediente, solicito la **ACLARACIÓN** del auto interlocutorio No. 216 dictado el 29 de enero del 2023 y notificado por estados del 30/01/2024 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante auto No. 216 del 29/01/2023 notificado por estados del 30/01/2024, el despacho consideró:

“Revisado el presente expediente se observa que mediante auto No. 1182 del 3 de mayo de 2023, se admitió la contestación del llamado en garantía, presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, omitiéndose que la aseguradora en su defensa, llamó en garantía a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, con fundamento en las Pólizas de Garantía Unica de Cumplimiento No. 430-47- 994000042749 y 430-47-994000042752, tomada por dicha ASOCIACION en calidad de afianzado, siendo asegurado y beneficiario el ICBF.

Pues bien, una vez revisada la solicitud se observa que no se anexa el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, tal como lo establece el artículo 26 numeral 4 del CPTSS, en consecuencia, se adicionará el auto 1182 del 3/05/2023, inadmitiéndose el llamamiento hecho, concediendo a la Aseguradora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia so pena de rechazo.”

2. No obstante lo anterior, en la parte resolutive el despacho dispone:

“(…)

5.-Inadmitir el llamado en garantía que hace la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

6.-Conceder a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo del llamado en garantía.”

De esta manera, se evidencia que si bien el despacho en la parte considerativa expone que en el llamamiento en garantía efectuado por mi representada, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía – esto es COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-, lo cierto es que en la parte resolutive del auto, concede el término de 5 días para subsanar a la llamada en garantía COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL y no a mi representada, que fue a quien se le inadmitió el llamado en garantía según el numeral 5 del proveído en cuestión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 1 | 2

Sobre este tema, el artículo 285 del CGP aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPTySS, precisa que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así entonces, en razón a lo anterior, encuentra el suscrito que el despacho no es claro en indicar que se inadmite el llamamiento presentado por mi representada en contra de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL, empero, concede término para subsanar a ésta última.

De conformidad con todo lo planteado anteriormente, elevo la siguiente

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría que, de conformidad con lo preceptuado en el CGP, aplicable por analogía, se sirva aclarar el **numeral sexto** del auto interlocutorio No. 216 del 29 de enero del 2023, notificado por estados del 30/01/2024, que adicionó al auto interlocutorio No. 1182 del 3/05/2023, para que en consecuencia se indique claramente que se concede el término de 5 días para subsanar a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y no a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL,

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.